

Popayán, 15 de mayo de 2024

Honorable Magistrado

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Tribunal Administrativo del Cauca

Expediente: 19001-33-33-005-2014-00183-01
Actor: **LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA Y OTRO**
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA - SEGUNDA INSTANCIA
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, mayor de edad, actuando en mi condición conocida dentro de este proceso, en término legal y en virtud del parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de ADHERIRME AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad condenada MUNICIPIO DE POPAYAN, procediendo a sustentar las razones de inconformidad parcial en relación con la parte considerativa y resolutive de la Sentencia N° 184-2023 del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, ya que las pretensiones por lucro cesante y daño a la salud (fisiológico) incoadas por el señor **LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA** (Lesionado) fueron negadas injustificadamente. Así mismo manifiesto mi inconformidad con la limitación en el reconocimiento por daño material al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO** quien en virtud del principio de reparación integral y de la consigna manifestada en la demanda "**o lo que resulte probado en el proceso**", le corresponde un total de \$ 85.429.832 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, pero equivocadamente el *A Quo* lo limitó bajo el argumento de no incurrir en fallo *extra petita*.

Para esta togada la indemnización que reclama el señor **LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA** es procedente ya que el daño padecido por este ciudadano debe analizarse tomando como referencia el grado inferior, esto es 10 SMLM.

El señor **OSORIO SILVA** no está obligado a soportar este daño antijuridico, luego, dejarlo por fuera de la cobertura de indemnización desconoce el artículo 90 de la Constitución Nacional, y se aparta de la aplicación del principio de reparación integral.

LA SENTENCIA N° 184-2023 del 20 de noviembre de 2023

Consideraciones sobre los perjuicios morales:

El señor **Francisco Javier Vergara Pino** resulta con un trauma nasal y trauma en miembro superior derecho diagnosticado con luxofractura expuesta de codo y remiten para cirugía desbridamiento - curetaje, después valorado por el Instituto De Medicina Legal el 18 de febrero de 2012 que determina una incapacidad médico legal provisional de 45 días, así mismo el día 15 de agosto de 2018 la Junta Regional de calificación de invalidez determina una Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título 1 + Título II) 19,91%".

En ese sentido de acuerdo a la gravedad de la lesión **se reconocerá 20 SMLMV.**

En relación al señor **Luis Enrique Osorio Silva** quien en el accidente de tránsito resulto con un trauma facial y en oído alteración hipoacusia postraumático, dado de alta el mismo día, valorado por el Instituto De Medicina Legal el 18 de febrero de 2012 que determina una incapacidad médico legal provisional de 15 días y cita para nueva valoración al cual determinan nuevamente el 05 de marzo de 2012 una incapacidad médico legal provisional de 15 días, y valorado ante la Junta Regional de calificación de invalidez determina una Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título 1 + Título II) 0,00%", por lo que hay lugar a reconocerle en el grado inferior, **esto es 10 SMLM.**

Consideraciones sobre el daño a la salud:

En el presente asunto, conforme al dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO**, presenta una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de 19,91%, por lo que de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales **se reconocerán en su favor 20 SMLMV.**

Y respecto a **LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA**, como la Junta Regional determinó cero (0.0) porcentaje de pérdida de la capacidad, **se negará esta pretensión.**

DAÑO EMERGENTE

Para el caso, el señor **LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA**, quien solicita la cantidad de \$37.331.000 como indemnización consolidada y futura, debido a que fue dictaminado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con cero pérdida de la capacidad laboral del 0,00%, **no hay lugar a acceder a esta pretensión...**

... Y en relación con el señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO**, se solicita la suma de \$58.714.000, por este concepto, a quien le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral del 19,91%, que implica que no cuente con el 100% de su capacidad para el ejercicio laboral, **hay lugar a acceder a esta pretensión.**

... La indemnización comprenderá la DEBIDA O CONSOLIDADA, que comprende el periodo de tiempo transcurrido entre el día siguiente a los hechos y la fecha de la sentencia, y la FUTURA, que comprenderá a partir del día siguientes de esta sentencia, hasta el término de vida probable, calculado con base en las tablas contenidas en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: desde la fecha de los hechos (15/02/12) hasta la de la sentencia (20/11/24), aplicando la siguiente fórmula:

... **S = \$ 46.717.204**

... **LUCRO CESANTE FUTURO** O ANTICIPADO, Desde la fecha de la sentencia y hasta la expectativa de vida del beneficiario.

... **S = \$ 38.712.628,75**

... **TOTAL: \$ 85.429.832**

Ahora, como en la demanda se solicita en su favor la suma de \$58.714.000, para no incurrir en un fallo extra petita, será esta la suma que se ordene reconocer.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Limitar la indemnización al señor **FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO** bajo la consigna de no incurrir en un fallo extra petita, nos permite oponernos a esta decisión amparados en el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de febrero de 2018. Exp. No. 59313. Adicionalmente la Corte en la sentencia C-644 de 2011, al analizar la constitucionalidad de los artículos 140 (parcial) y 144 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, consideró que opera la responsabilidad patrimonial del Estado bajo los siguientes presupuestos fácticos:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el

menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente".

Si bien la suscrita defensora estimó una indemnización probable respecto al lucro cesante de \$58.714.000 CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$58.714.000) M/CTE "o lo que resulte probado en el proceso" en beneficio de FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO, el **A QUO** dejó de lado lo manifestado en la misma pretensión "o lo que resulte probado en el proceso", lo cual tiene un alcance jurídico y relevante porque el pedido se debe resolver, o por la cuantía estimada o por lo que resulte de la liquidación hecho por el Despacho Judicial.

Esta indebida valoración de la pretensión afecta los derechos del señor VERGARA PINO por cuanto se espera que el juzgado en su saber proponga una indemnización mucho más cerca de la realidad, y más aun si el demandante ha solicitado que dicho margen de indemnización pueda aumentarse por el juez si así se logra probar.

En el caso de la negación para reconocer perjuicios por daño material y daño a la salud en beneficio de **LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA**, esta apoderada considera que la teoría adoptada por el A Quo para otorgar indemnización por daño moral, debe extenderse al daño material y a la salud, pues considero que es factible reconocer conforme a la pretensión radicada en el libelo introductorio del medio de control:

DETERMINACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LA MODALIDAD DE CONSOLIDADO Y FUTURO

LUCRO CESANTE para **LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA** - lesionado

Pautas para el cálculo:

El monto de los ingresos del señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, para la época de sus lesiones - 15 de febrero de 2012- era de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE más el 25% de prestaciones sociales, para un total de \$ 1.929.000. De esta suma ya indexada no se resta el 25% puesto que el lesionado está vivo y lo puede utilizar.

✓ \$ 1.929.000 para el lesionado.

Pautas para el cálculo:

La edad del señor LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, para la fecha de sus lesiones - 15 de febrero de 2012- era de 47 años, 4 meses y 3 días, teniendo en cuenta que nació 12 de octubre de 1964.

Actualización del Ingreso:

Valor presente o actualizado:

Indemnización consolidada:

Para este cálculo se partirá desde el 15 de febrero de 2012, fecha de los hechos hasta el 31 de julio de 2013 - fecha del cálculo.

Total indemnización consolidada = \$3.519.000.

Indemnización futura:

Conforme a lo anterior se tiene que 34,4 (EDAD: 47 AÑOS resolución 1555 del 30 de julio de 2010), será tenido en cuenta para calcular la indemnización futura de él.

Indemnización futura = \$ 33.812.000

En resumen:

Indemnización Consolidada =	\$ 3.519.000
Indemnización futura =	\$ 33.812.000
TOTAL	<u>\$37.331.000</u>

Luego entonces, el lucro cesante para LUIS ENRIQUE OSORIO SILVA, corresponde a TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 37.331.000) M/CTE o lo que resulte probado en el proceso.

Se solicita muy respetuosamente que estas peticiones para modificar la sentencia apelada parcialmente, se sumerjan en el estudio íntegro mediante la sana crítica atendiendo necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros y respetar la Constitución y la ley.

El máximo tribunal constitucional Corte Constitucional, sentencia T-186 de 2021, dispuso que la sana crítica conlleva

la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

PRETENSION:

PRIMERA: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 184-2023 del 20 de noviembre de 2023, en los siguientes términos:

DEMANDANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE
FRANCISCO JAVIER VERGARA PINO	VEINTE (20) SMLM Victima directa	VEINTE (20) SMLM	OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS <u>(\$85.429.832</u>

DEMANDANTE	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	LUCRO CESANTE
LUIS ENRIQUE OSOARIO SILVA	DIEZ (10) SMLM Victima directa	DIEZ (10) SMLM	TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 37.331.000) M/CTE <u>o lo</u> <u>que resulte</u> <u>probado en el</u> <u>proceso.</u>

Con todo respeto,



ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ

C.C N° 34.563.209 de Popayán (Cauca)

T.P N° 152.183 C. S de la J